////son, 07 de noviembre de dos mil siete.-

Y VISTOS:
El presente que se rotula “Q., J. A. s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal Calificado por haber sido cometido por el encargado de la guarda contra una menor de 18 años de edad, reiterado (dos hechos), etcétera” (Expediente número 20.030, letra Q, folio 23, año 2007) venido a consecuencia del recurso de casación deducido por J A S, letrado a cargo de la defensa del imputado, quien a fojas 785/8 vuelta impugnó la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal de Esquel que, el treinta y uno de Julio de 2007, condenó a J. A. Q. a siete años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12, 19 y 29 inciso 3°), como autor material y responsable de los delitos de Abuso Sexual de menor de trece años, calificado por haber sido cometido por el encargado de la guarda, en forma reiterada –seis hechos- (Código Penal, articulo 119 párrafos primero y cuarto inciso b y apartado final, 45 y 55), cometidos en esa ciudad entre finales del ciclo lectivo de 2005 y el cinco de Marzo de 2006, en perjuicio de M. E. M., C Del C. S. y de A. A. M..

Y CONSIDERANDO:
Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 789/90, quedó radicado ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 797; y la instancia fue mantenida por el señor Defensor -en los términos del artículo 410 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 802, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo “Casal, Matías E. y otro” emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia
R E S U E L V E

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 785/8 vuelta (Código Procesal Penal, artículo 423).
2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.
3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Panizzi, Pfleger.-